



ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA  
ABOGADO TITULADO TP: 184861 C.S.J.  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
Dirección: Carrera 5 N° 7-28 CEL-316-3106358  
Ciénaga – Magdalena.



**SEÑOR:**

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**Ciudad: DISTRITO TURISTICO E HISTORICO DE SANTA MARTA.**

**Ref.: ACCIÓN POPULAR:** De los señores moradores del Barrio Penjamo y aledaños del Municipio de Pueblo viejo.

**Contra: EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA,** representado legalmente por su Honorable Alcalde Municipal, Doctor: **WILFRIDO AYALA MORENO**, o quien haga su veces al momento de notificación proveídos y la **LITISCONSORTE NECESARIO LA SEÑORA TATANIA IBARRA GRANADOS.**

**ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino del Municipio de Ciénaga Magdalena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Obrando como apoderado de los señores: **NANCY ISABEL LOPEZ CABALLEROS, SAMIR JOSE GONZALEZ RUIZ, LAUDELINO FERNANDEZ C, FLORENTINO MORENO GRANADO, YULIETH LOPEZ GONZALEZ, GERARDO MANUEL LOPEZ GONZALEZ, DANIEL CASTRO FRIAS, ALVARO ALFONSO LOPEZ DOMINGUEZ, CISER OJEDA HERNANDEZ, DEGIDELBA FRIA MONTENEGRO, JOSE BADILLO FRIA, BLASCO DIAZ MONTENEGRO, CONSUELO MARIA BADILLO FRIA, MIGUEL ANGEL FRIA DIAZ, RAMON ALFONSO FRIA MONTENEGRO, LILIBETH NUÑEZ MONTAÑO, WILFRAN MIGUEL IGIRO MONSALVO, ESNEIDER ALFONSO ORTEGA SALCEDO, KEVIN DE JESUS CASTRO GARIZABALO, JA VIER DAVID GRANADOS ACOSTA, PLUTARCO ESCOBAR NIETO, DEGIDELBA MONTENEGRO ARIZA, ALEJANDRO ALFONSO FRIA MONTENEGRO, DERLIS TATIANA OROZCO ARIZA, LILY ISABEL FRIA MONTENEGRO**, igualmente mayor de edad y vecinos del Municipio de Pueblo Viejo, de acuerdo con los poderes que adjunto, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa del tránsito libremente por una vía peatonal y vehicular, que se encuentra amenazados y vulnerados, cuyo origen proviene de la acción y omisión en el cumplimiento de la Ley de parte

2

de la Administración Municipal de Pueblo Viejo, por medio del presente escrito, me permito interponer antes su Honorable Despacho Acción Popular en contra **EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA**, entidad de derecho público representada legalmente por su Honorable Alcalde Municipal: Doctor **WILFRIDO AYALA MORENO**, también mayor y vecino de esa Municipalidad, o quien haga su veces al momento de notificación y la **LITISCONSORTE NECESARIO LA SEÑORA TATIANA IBARRA GRANADOS**. Para que previo el trámite legal pertinente proceda su Honorable Despacho a efectuar las declaraciones que se solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los hechos que permito narrara continuación.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1 Manifiestan mis poderdantes, que a finales del mes de Septiembre del año 2017, la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, de forma arbitraria y unilateral decidió cerrar un callejón o área urbana de suelo del espacio público, ubicada en carrera 10 con calle 8 del Barrio penjamo del Municipio de Pueblo viejo Magdalena.

2 Que el predio o callejón encerrado presentaba el carácter de espacio y uso público por más de 80 años y de estar libre al servicio de toda la comunidad del pueblo y en especial los del barrio penjamo, que lo usaban como un bien público de tránsito peatonal hacia los colegios, inspección de policía, casa de la cultura, cancha de futbol y otros lugares, par los habitante de toda la comunidad Municipal.

3 Que sobre del predio en mención referenciado, **LA SEÑORA TATIANA IBARRA GRANADOS**, inició una construcción de una vivienda de material, dejando sin salida o bloqueada la calle y la carrera, evitando el transito libre y efectivo a todos los moradores del barrio y del Municipio que hacen uso de ese espacio público que se encuentra gravemente amenazados.

4 Manifiestan mi poderdantes, que una vez que observaron el inicio de la construcción de la vivienda por parte de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, de forma inmediata levantaron las voces de protestas ciudadana y civilizada antes la señora invasora o perturbadora en el Municipio de Pueblo Viejo, con el propósito de hacerle los reproches correspondiente en forma verbal, por estar lesionando el principio de la prevalencia del interés general y violando el derecho de locomoción, como del bien común.

5 Como también mis poderdantes les pidieron a la señora invasora o perturbadora, **TATIANA IBARRA GRANADOS**, la suspensión de la construcción de la obra, hasta tanto la Administración Municipal les definiera claramente si ese lote cerrado, era propiedad de ella o era un

bien público, debido que ella todo el tiempo, siempre alegado de ser la única propietaria legalmente.

6 Mis poderdantes siempre le reprocharon a la señora **IBARRA GRANADOS**, que esa área de terreno cercenado por ella, es una vía de uso público y que no podía obstruirla, y no podía privar a las personas de su comunidad el simple tránsito, ya que tal invasión o perturbación no permitía el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, podía presentar o generar una situación conflictiva por desconocer un derecho público a la comunidad.

7 La señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, de forma verbal siempre ha venido sustentando a los señores afectados o lesionados su derechos públicos de la comunidad, que ella compró legalmente ese lote de terreno invadido, al señor **ANGEL RIVALDO**, persona que hoy en día funge como el señor inspector de policía del Municipio de Pueblo Viejo.

8 Tal situación encartada, permitió que mis poderdantes presentara varios derechos de petición antes la Alcaldía Municipal y dependencia de la misma, a la Personería Municipal, y Procuraduría Regional del Magdalena, en fecha 17 de Octubre del 2017, en la cual sustentaba los hechos referidos, y de igual manera han pedido solución pronta, en el sentido que se les restablezca sus derecho comunal y público, donde se devuelva a la normalidad o como estaba anteriormente su espacio público en calle y carrera ya señalada, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

9 Como respuesta a la petición de mis poderdantes en fecha 17 de Octubre del 2017, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica respondió a través de oficio, que la Secretaria de Planeación Municipal, ordenó la suspensión de obra hasta tanto no se verifique el estado del lote y posteriormente se haga la entrega de los permisos correspondiente.

10 Como también afirmó que la señora encartada **TATIANA IBARRA GRANADOS**, presentó ante la Secretaria de Planeación la documentación legal del predio en cuestión, por último contestó, que la Secretaria de Planeación Municipal, se ha reunido con la comunidad que se ha acercado a las instalaciones, que ha solicitado la suspensión de la obra, que ha visitado el lugar donde se encuentra ubicado el predio, y que lo dicho por la Oficina de Instrumento Publico de Ciénaga Magdalena, se trata de un predio de propiedad privada y legalmente adquirido.

11 Manifiestan mis poderdantes que tal respuesta del numeral anterior no fue soportada con documentos anexos que pudiera servir como acervo probatorio de la misma respuesta.

12 De igual manera la misma Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respondió con otro oficio sin fecha por definir, el derecho de petición de fecha 20 de octubre del 2017 presentada por mis poderdante, en cual afirmó que su Alcaldía Municipal, comisionó a la Secretaria de Planeación a través de un funcionario que visitara el predio que fue cerrado, además hizo la respetiva suspensión de la construcción de la obra sobre el lote de terreno hasta tanto no se verificara la legalidad del predio y se otorgara los correspondiente permiso.

12 Respuesta que considero mis poderdantes que es todo lo contrario a lo que se señalo en el numeral 10-11-13 de la presente demanda.

13 En la misma respuesta afirmó la Secretaria de Despacho Municipal referenciada, que en predio señalado se está realizando la construcción de la vivienda que cierra el paso de la carrera 10 con calle 8 es propiedad privada y que de acuerdo a la carta catastral urbana de la cabecera Municipal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la carrera 10 no tiene salida por la calle y viceversa, teniendo en cuenta que es la ubicación del lote de referencia predial **01-0048-0017-000** por lo anterior no se trata de un terreno baldío ni una servidumbre, pues es un predio que cuenta con registro catastral y todo sus soporte legales y fue adquirido por su propietario en debida forma.

14 Su señoría se reitera nuevamente, que tal respuesta del numeral anterior no fue soportada con documentos anexos que pudiera servir como acervo probatorio de la misma.

15 Situación que originó a mis poderdantes a presentar por segunda vez en fecha 27 de octubre del 2017, derecho de petición al señor Alcalde, al Despacho de la oficina de Asesoría Jurídica, para que le facilitara documentación alguno que soportara la propiedad en la jurisdicción del lote encerrado a nombre de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, de igual manera le solicitaron la existencia de la autorización de la construcción de una vivienda a favor de la señora invasora, tal como lo respondieron a las peticiones anteriores, guardo silencio a esta petición o sea no hubo entrega de esos documentos que ellos siempre han sustentados.

16 Por tercera vez, algunos de mis poderdantes presentan derecho de petición, a la Alcaldía, Secretaria de Planeación, Secretaria de Gobierno, en fecha 1 de Noviembre del 2017, en la cual sustentan sus inconformidades y de la afectación y restricción del goce del espacio público, por culpa de la invasión o perturbación al acceso de llegar a las vivienda de cada uno de los moradores del Barrio penjamo y aledaños.

17 Como también les afirmaron de las lesiones al principio de la prevalencia del interés general y constituía una apropiación por vía de

hechos, del libre transitar diariamente por vía peatonal, no garantizando un desplazamiento de las personas en condiciones específicas ya que la movilidad es reducida, de igual manera el tránsito de las bicicletas, de los vehículos, de las motocicletas, vehículos, por los motivos ya referenciados, invasión del espacio y del uso público de parte de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, donde construyó una obra de material en zona de uso público, con la complacencia de esa administración pública de orden o misiva o por acción de la misma.

18 La Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respondió a través de oficio de fecha 27 de noviembre del 2017, la petición presentada por algunos de mis poderdante de fecha Noviembre del 2017, en cual sustentó que la Administración Municipal, cuenta con un esquema de ordenamiento territorial y no con manual de espacio público.

19 De igual manera contestó, que para que mis poderdante pudieran acceder al esquema de ordenamiento territorial, tenían que ingresar a la pagina w o acercarse a la oficina de la Secretaria de Planeación para solicitar copias, y la orden de suspensión de la obra fue de forma verbal, a la cual la comunidad tuvo conocimiento, al igual que la autoridad policiva del Municipio que estuvieron en el lugar en cuestión, anexando certificación de donde está ubicado el Barrio penjamo

20 Que tal respuesta del numeral anterior no fue soportada con otros documentos anexos que pudiera servir como acervo probatorio de la misma.

21 Es de manifestar a su señoría, que la Procuraduría Provincial de Santa Marta, mediante oficio de fecha Noviembre 3 del 2017, informó a mis poderdantes, que había ordenado remitir por competencia la queja a la Secretaria de Gobierno del Municipio de pueblo viejo.

22 Manifiesto que mis poderdante, el día 12 de Diciembre del año 2017, como moradores del Barrio Pénjamo y vecinos aledaño del Municipio de pueblo viejo, a través de apoderado judicial, presentaron (**HUMILDE IMPULSO PROCESAL**) por escrito Alcalde Municipal, Doctor: **WILFRIDO AYALA MORENO**, con copia a sus Secretarios de Despacho, **PLANEACION, JURIDICA, SECRETARIA DE GOBIERNO**.

23 Manifiesto a su señoría, que anteriormente a esta petición, mis poderdante presentaron varias peticiones de su propia iniciativa, pero siempre se daba respuesta verba y algunas escrita, pero otras no fueron contestada, y de igual forma nunca hubo la entrega de documento soporte que corroborara sus afirmaciones, ósea respuesta acomodada y amañada, y no la entrega de los documentos como soporte por ellos mismos y solicitados en sus peticiones.

24 Manifiesto, Que mi poderdante y su apoderados le pidió a la Administración Municipal los documentos (**CERTIFICADO DE**

TRADICION DE LIBERTAD A NOMBRE DE LA SEÑORA TATIANA IBARRA, LA ORDEN DE SUSPENSION DE OBRAS DE CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA, EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA, COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO LA SEÑORA TATIANA IBARRA A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, LA REFERENCIA CASTATRAL NUMERO 01-00-0048-0017-000, LA CARTA CATASTRAL, Y OTROS DOCUMENTOS AL QUE HAYA LUGAR)) que los pudieran llevar a la convicción que la señora que invadió el lote calle, y construyó su vivienda fue dentro del marco de la solemnidad tal como lo ha venido sosteniendo la administración Municipal en forma verbal y escrita, como también se le pidió audiencia previa a la Administración Municipal, en aras que se diera solución de fondo a su afectación comunal.

25 Es de manifestar que la Administración Municipal en fecha del día 30 de Enero de la presente anualidad se les concedió la audiencia a la 9 A.M a mis poderdante y a su apoderado, con el propósito de socializar la temática ya narrada y darle solución a ese verdadero abuso de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, y al parecer en su momento con la complacencia de la administración del Municipio de Pueblo Viejo.

26 Que el día 30 de Enero del 2018 en audiencia en las instalaciones del Palacio Municipal, se dio respuesta verbal de parte del señor Secretario de Hacienda (**JULIO VARELA SAMPER**) quien fungió como Alcalde en cargo, junto a sus Secretario de Despacho (**HERNAN LOBO Y MARIA ALEJANDRA PEREZ**), como Secretario de Planeación, y la secretaria de Gobierno del Municipio quienes los acompañó, de igual manera se comprometieron para el día Viernes 9 de febrero del 2018 de entregarle los documentos soportes solicitados en la peticiones.

27 Manifiestan mis poderdante que ese día 9 de Febrero del 2018, procedieron a visitar las instalaciones de la Alcaldía y los Despachos Municipales comprometidos de entregar la documentación solicitados, con el propósito de recoger los documento soporte, pero como siempre respuesta verbal negativa.

29 Posterior a ese hecho mis poderdantes continuaron visitando por más de 6 veces a las oficina de la Alcaldía y sus Despachos con la intención de recibir los documentos soportes, pero con la misma respuesta negativa, ósea como decimos en el lenguaje popular y vulgarmente el baile del indio o el paseo de la canoa y sin respuesta alguna.

30 Es de manifestar que, **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO**, representado legalmente por el Doctor: **WILFRIDO AYALA MORENO**, junto a su Secretarios de Despacho aquí referenciados o a quien le corresponda, se ha caracterizado por no dar respuesta a los derechos de petición, vulnerando así, de manera

flagrante el derecho fundamental de petición, el cual está tipificado en artículo 23 de la C.P.N.

31 En atención que la administración Municipal de no haber dado la respuesta concreta de la entrega de los documentos soportes solicitados y prometidos en la peticiones, mis poderdante se vieron en la obligación de presentar una acción de tutela por la violación del derecho de la petición ante el juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena.

32 Que el juzgado Único Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo no concedió el derecho fundamental invocado por mis poderdantes, de la cual falló negativamente a las pretensiones.

33 la Ley 472 del 1998 faculta a las comunidades afectadas o víctimas, para presentar o entablar acciones populares en defensa del espacio y de las vías públicas, el derecho de la locomoción y al bien común de uso público, para salvaguardar de los hechos e intereses colectivos, por las acciones u omisiones de las entidades públicas.

34 Manifiesto que mis poderdante a través de un vecino afectado presentaron derecho de petición ante el instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 19 de Septiembre del 2018, en la cual le solicitaban certificación, carta catastral o documento apropiado donde se exprese si la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, se encuentra registrada dentro del sistema de esa institución, como propietaria o no del bien inmueble aquí referenciado dentro de la litis.

35 Que el instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante oficio de fecha 02 de Octubre del 2018, contestó a la petición afirmando, que no era posible acceder a lo solicitado, en virtud del principio de Habeas Data consignado en las normas catastrales.....por lo consiguientes, consideramos pertinente informarle que podríamos acceder a la solicitud en virtud de una orden judicial que manera exprese lo ordene.

36 Manifiesto, que posterior a este hecho, visité a la oficina de instrumento publico de Ciénaga, con el propósito de indagar si existía registro sistematizado, de certificara o expidiera certificado de libertad y tradición a nombre de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**, como propietaria del bien inmueble invadido referenciado.

37 Que el Funcionario la Oficina de Instrumento Publico del Municipio de Ciénaga Magdalena, después de hacer la acción de verificación de mi pretensión dentro del sistema institucional, contestó de forma verbal, que no existe información alguna que acredite la propiedad o registro alguno de vinculación a nombre de la señora **TATIANA IBARRARA GRANADOS**.

## **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS**

El goce de la integridad del espacio público y los deberes de las autoridades a su respecto están contemplados en el artículo 82, 88. 102 CP y las disposiciones reglamentarias, que Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del Espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La existencia de la protección a los derechos colectivos, al goce del espacio público o la utilización y defensa de los bienes de uso público, dentro de la prevalencia del beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de pueblo viejo, deberá garantizar su desarrollo, su conservación, la restauración, así como las demás intereses de la comunidad relacionado con la preservación y restauración del espacio público.

Con fundamentos en los hechos anteriores y de los derechos colectivos que se estiman violados, solicito a su señoría que resuelva la siguiente

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** solicito la protección a los derechos e intereses colectivos y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público a la comunidad del Municipio de pueblo viejo en especial los habitantes del Barrio penjamo.

**SEGUNDO: PROTEGER** los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y el desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de Manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los Habitantes de esta comunidad referenciada y afectada en atención a la acción u omisión de parte de la administración de su representante legal del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena.

**TERCERO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, y a la señora litisconsorte, señora TATIANA IBARRA GRANADOS,** para adelantar la gestión administrativa en un plazo inmediato o perentorio y se proceda a tumbar o demoler la construcción de la vivienda que está obstaculizando el transito libre de todos los miembros de la comunidad pueblo viejera, y habilitar la vía pública retomando nuevamente a su estado natural o como estaba anteriormente el área invadido, y sea apta para el disfrute transito exclusivamente de todas las personas sin distingo alguno y según lo disponga su sabia y motivada providencia.

**CUARTO:** Solicitar la intervención del Ministerio Publico si hay lugar al caso y demás medidas que su Honorable Despacho consideren.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Para que sea tenidas como pruebas a favor de mis representados, solicito que se tengan como tales las siguientes:

1 Copia del derecho de petición dirigida al Alcalde Municipal de Pueblo Viejo de fecha Octubre 17 del 2017.

2 Copia del derecho de petición dirigida a la procuraduría Regional del Magdalena de fecha Octubre 17 del 2017.

3 Copia del derecho de petición dirigida a la Personería del Municipio de pueblo viejo de fecha Octubre 13 del 2017.

4 Copia del derecho de petición dirigida al Alcalde municipal de pueblo viejo de fecha Octubre 20 del 2017.

5 Copia del derecho de petición dirigida al Alcalde Municipal de pueblo viejo de fecha Octubre 27 del 2017.

6 Copia del derecho de petición dirigida al jefe de la Oficina de Asesoría jurídica Municipal de Pueblo Viejo de fecha Octubre 27 del 2017.

7 Copia del derecho de petición dirigida a la jefe de la Oficina de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pueblo Viejo de fecha Noviembre 2 del 2017.

8 Copia del derecho de petición dirigida a la jefe de la Oficina de la Secretaria de Planeación del Municipio de Pueblo Viejo de fecha Noviembre 2 del 2017.

9 Copia del derecho de petición dirigida al Alcalde Municipal de Pueblo Viejo de fecha Noviembre 2 del 2017.

10 Oficio de la respuesta del derecho de petición de parte de la Procuraduría Regional del Magdalena de fecha Noviembre 02 del 2017.

11 Oficio de la respuesta del derecho de petición de parte de la Oficina jurídica de fecha Noviembre 27 del 2017.

11 Copia del derecho de petición dirigida al Alcalde Municipal, Jefe de la Oficina Jurídica, de planeación, personería y Gobierno de pueblo viejo de fecha Diciembre 12 del 2017.

12 Oficio de la respuesta del derecho de petición de parte de la Oficina Jurídica de Pueblo Viejo de fecha Enero 22 del 2018.

13 Copia de la acción de tutela presentada por mis poderdantes en fecha 5 de Abril del 2018.

14 Copia del Fallo de la acción de tutela de fecha 19 de Abril del 2018 expedida por el juzgado promiscuo de Pueblo viejo.

15 Una fotografía donde se muestra que el predio esta libre o no obstruido.

16 Dos fotografía donde se muestra que el predio fue tapado con la construcción de la vivienda.

17 Copia del derecho de petición dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha Septiembre 27 del 2018.

18 Oficio de la respuesta del derecho de petición por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 02 de Octubre del 2018.

**TESTIMONIALES:**

Solicito muy respetuosamente a su señoría, se decrete y recepciones los testimonios de los señores:

**1 LAUDELINO JOSE FERNANDEZ CABALLERO**, identificado con el numero de cedula de ciudadanía 1.750.075. Expedida en Pueblo Viejo Magdalena, quien puede ser citado en la siguiente dirección, carrera 10 calle 8 número 8-54 del Barrio penjamo del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena

**2 JOSE MANUEL VARELA GRANADOS**, identificado con el numero de cedula de ciudadanía 1.750.181. Expedida en Pueblo Viejo Magdalena, quien puede ser citado en la siguiente dirección, carrera 10 calle 11 número 10-22 del Barrio penjamo del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena.

**3 ARMANDO ENRIQUE OROZCO LOPEZ**, identificado con el numero de cedula de ciudadanía 4.999.778. Expedida en Ciénaga Magdalena, quien puede ser citado en la siguiente dirección, calle 12 número 4-22 del Barrio San Martín del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena.

**4 VICTOR MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con el numero de cedula de ciudadanía 12.609.853. Expedida en Ciénaga

11

Magdalena, quien puede ser citado en la siguiente dirección, calle 12 número 1A-79 del Barrio San Martin del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

## **DE OFICIO:**

1 Solicito muy respetuosamente a su señoría, expedir oficio de requerimiento, hacia el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el propósito que le certifique a su Honorable Despacho, constancia, carta catastral, u otro documento si dentro del sistema de su institución se encuentra registrado el predio referenciado, con numero predial 01-00-0048-0017-000 u otro a nombre de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**.

2 Solicito muy respetuosamente a su señoría, expedir oficio de requerimiento, hacia la oficina de instrumento publico de la ciudad de Ciénaga Magdalena, con el propósito que le certifique a su Honorable Despacho, constancia, o Certificado de Tradición y Libertad, u otro documento si dentro del sistema de su institución se encuentra registrado como propietaria del predio referenciado, a nombre de la señora **TATIANA IBARRA GRANADOS**.

## **INSPECCION OCULAR O JUDICIAL:**

Solicito que su Honorable Despacho practique una inspección judicial sobre el lote invadido o perturbado, fijando hora, fecha, si es el caso con intervención de perito con el fin de que pueda corroborar el alcance del daño que ha provocado la Administración Municipal y la litisconsorte, la comunidad con la obra que se está adelantando.

Adicionalmente solicitamos que se cite al señor Alcalde Doctor: **WILFRIDO AYALA MORENO**, como el representante legal del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena y la señora: **TATIANA IBARRA GRANADOS**, como la lites consorte para que viva a voz absuelva a su Honorable Despacho interrogatorio de parte sobre los hechos que ha dado lugar a esta demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Marco Constitucional y legal del espacio publico**

(1) Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la **integridad** del espacio público; (2) velar por su **destinación al uso común**; (3) asegurar la efectividad del carácter **prevalente** del uso común del espacio público sobre el interés

particular; (4) Ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas. Los artículos 2°, 4° y 9° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la CP, establecen que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que *«se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.»* Se trata, pues, de un medio procesal específico y autónomo que al tenor de lo preceptuado por el artículo 88 *idem* la Ley regulará *«para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.»* Los artículos 5° y 7° de la Ley 9 a de 1989 [12] definen el espacio público así:

El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la **satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden**, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, **constituyen el Espacio Público de la ciudad** las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las **áreas para la recreación pública**, Activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, **parques, plazas, zonas verdes** y el criterio de valoración de la afectación de los derechos e intereses colectivos que son objeto de protección a través de las acciones populares es de carácter legal, pues está previsto en el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 que preceptúa: **Artículo 7°.- Interpretación de los derechos protegidos.** Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el Artículo 4°. De la presente Ley se observarán y **aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados Internacionales que vinculen a Colombia.**

En esa misma oportunidad, la Sala esclareció que el hecho configurativo de la violación del derecho al goce y a la utilización del espacio público: es su ocupación, la que, por sí sola representa grave perjuicio como quiera que trastorna la convivencia pacífica, suscita conflictos por su disputa e impide que la comunidad efectivamente acceda al disfrute de bienes de uso público. A propósito de la noción de espacio público regulada en las Leyes 9a. de 1989, 388 de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 1998, la Corte Constitucional en

Sentencia SU-360 de 1999 señaló que: **Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil (artículos 674 y 678 C.C.).**

Teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que **extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos Bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes "privados" del Estado).**

En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.(...)ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos.

En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado.

En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de áreas de espacio público, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley.

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como Elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías Públicas), - como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos.

b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo.

c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales.

d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado.

e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios Públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del Amueblamientos urbanos en todas sus expresiones.

f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la Conservación y preservación del paisaje.

g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

h- Los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.

i- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el Interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente Zonas para el uso o el disfrute colectivo.

En todo caso, no existiendo bienes de uso público por 'naturaleza' y siendo tal Destinación un mero concepto jurídico, -modificable según las necesidades-, la Noción de espacio público igualmente resulta contingente y dependiente de lo que fije

Ahora bien, en el uso o administración del espacio público, las autoridades o los particulares deben propender, no sólo a la protección de la integridad del mismo y su destinación al uso común, sino también, - atendiendo el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos- , por facilitar la adecuación, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, que no solo garanticen la movilidad general, sino también el acceso a estos espacios, de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad.

En vista de todo lo anterior, la afectación de los bienes de uso público incluidos En el espacio público de las áreas urbanas, no podrá ser determinado sino por los Concejos o Juntas Metropolitanas, (o las Juntas Administradoras Locales), de Conformidad con el artículo 6° de la citada Ley 9 a de 1989, *'de lo cual se desprende que su disponibilidad no puede quedar librada a la voluntad de los particulares ni a la decisión de organismos administrativos a los cuáles no se confía por la Constitución, la responsabilidad atinente a la definición, "planificación y regulación de su uso"'* Por supuesto que esto no limita el cumplimiento de las obligaciones de policía, señalados por normas.

El trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo Derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones Colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de La comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de Perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de Personas.

Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de Locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta... [...] Hay que tener claro, entonces, que el orden en los espacios abiertos, como Calles y parques, debe ser un valor social por excelencia que genera Confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a Mejorar las condiciones de vida urbana y a neutralizar, así sea en mínima Parte, las agresiones propias de una gran ciudad (visuales, auditivas, de Tránsito, de seguridad, etc.). Es por ello que algunos doctrinantes sostienen que, *el atributo básico de una ciudad exitosa es que una persona pueda transitar Librementemente por las vías públicas y además pueda sentirse personalmente segura en las calles, entre todos los ciudadanos que transitan en ella*'.

En ese orden de ideas, las reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. En consecuencia los ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de su responsabilidad con la comunidad y de sus deberes constitucionales. Por ende, *una sociedad liberal que aspire a asegurar la igualdad de oportunidades para todos y una política universal de participación, debe presumiblemente darle la posibilidad a cada individuo de hacer uso de todos los espacios necesarios para circular libremente y transportarse, así como de todos los espacios públicos abiertos.*'

La Corte Constitucional ha advertido, en consecuencia, la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. Así las cosas, la función de regular el uso del suelo y del Espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención.

# ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes.

### Documentos:

- poderes a mi favor.
- fotocopia de la cedula de los señores declarantes.
- los documentos aducido dentro del acápite de pruebas.
- copia de la demanda con sus anexos, para el archivo y traslado.

# NOTIFICACIONES

- Los accionante recibirá notificaciones en la carrera 10 N0 8-26 del Barrio penjamo del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena.

Dirección electrónica: alvarittoa123456@hotmail.com

-El apoderado en la carrera 5 numero 7-28 de la Ciudad de Ciénaga Magdalena.

Dirección electrónica alvarittoa123456@hotmail.com

- El accionado recibirá notificaciones en el Palacio Municipal de Pueblo Viejo Magdalena en la calle 5 número 6-72 pueblo viejo Magdalena, telefax 4101505.

Dirección electrónica alcaldiadepuebloviejo@gmail.com

puebloviejo-magdalena.gov.co

E-mail. contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co

Del señor Juez

Atentamente



**ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORBA**  
 C.C.N0 92.509.970 de Sincelejo Sucre.  
 T.P.No 184861 del C.S.J

